

por cuanto no afecta la previsibilidad de los operadores, ya que la resolución de superintendencia únicamente establece el porcentaje que se deberá aplicar al valor de venta que figure en el comprobante de pago o nota de débito, el cual se determina en función de la variación del precio del combustible o del monto del ISC, tal como se encuentra previsto en el Reglamento de la Ley N.º 29518;

Que, asimismo, es impracticable debido a que para fijar el porcentaje correspondiente a marzo de 2016 se debe considerar la variación del precio del combustible que se produzca hasta el último día de dicho mes y porque recién a partir del mes de abril de 2016 se puede solicitar la devolución correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2016, siendo que la prepublicación de la presente resolución recortaría el plazo para presentar la referida solicitud;

En uso de las facultades conferidas por el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º 29518, aprobado por el Decreto Supremo N.º 145-2010-EF y norma modificatoria; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

El porcentaje que representa la participación del impuesto selectivo al consumo en el precio por galón del combustible a que hace referencia el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º 29518, aprobado por el Decreto Supremo N.º 145-2010-EF y norma modificatoria, es el siguiente:

MES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL ISC (%)
Enero 2016	17.8
Febrero 2016	17.8
Marzo 2016	17.5

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1366565-1

Modifican procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" INTA-PG.04-A (versión 1)

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL Nº 05-2016/SUNAT/5F0000

Callao, 11 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 579-2010/SUNAT/A se aprobó el procedimiento general de "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A (versión 1);

Que es necesario modificar el citado procedimiento a fin de actualizar su base legal y mejorar el proceso de reexportación de la mercancía admitida temporalmente;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias; y estando a la Resolución de Superintendencia N.º 172-2015/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la sección V del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A

Modifíquese la sección V del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 579-2010/SUNAT/A, conforme al siguiente texto:

"V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.6.2008 y modificatorias.

- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias.

- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, publicado el 11.2.2009 y modificatorias.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y modificatorias.

- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, publicada el 11.4.2001 y modificatorias.

- Norma que aprueba las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 943, Ley de Registro Único de Contribuyentes, aprobada por Resolución de Superintendencia nacional de Administración Tributaria N.º 210-2004/SUNAT, publicada el 18.9.2004 y modificatorias.

- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 042-2005-EM, publicado el 14.10.2005 y modificatorias.

- Ley de la Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Ley N.º 28583 publicada el 22.7.2005 y modificatorias.

- Reglamento aduanero para Ferias Internacionales, aprobado por Decreto Supremo N.º 094-79-EF, publicado el 6.7.1979.

- Reglamento de la garantía de estabilidad tributaria y de las normas tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 32-95-EF, publicado el 1.3.1995 y modificatorias.

- Normas que regulan la calificación dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes de los beneficiarios de los regímenes de Importación Temporal y/o Admisión Temporal, aprobadas por Decreto Supremo N.º 191-2005-EF, publicado el 31.12.2005 y modificatoria.

- Normas complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley N.º 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, aprobadas por Decreto Supremo N.º 131-2005-EF, publicado el 7.10.2005.

- Relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, aprobada por Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10, publicada el 31.12.1998 y modificatorias.

- Relación de mercancías que pueden ingresar al país al amparo de lo establecido por el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N.º 28583, aprobado por Resolución Ministerial N.º 525-2005-EF/15, publicada el 25.10.2005.

- Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional N.º 122-2014/SUNAT, publicada el 1.5.2014 y modificatorias."

Artículo 2.- Modificación del numeral 32 de la sección VI del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A

Modifíquese el numeral 32 de la sección VI del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 579-2010/SUNAT/A, conforme al siguiente texto:

"32. El beneficiario debe comunicar previamente, mediante expediente, al área que administra el régimen

de la intendencia de aduana de ingreso, el traslado de las mercancías a un lugar distinto al declarado para su permanencia temporal en el país o el traslado a una aduana distinta para su reexportación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a:

- Las aeronaves, naves, sus partes, piezas, repuestos y motores a que se refiere el numeral 23 del anexo 1 y numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28583. En este caso, el beneficiario debe indicar, en el rubro IV de la "Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías" (anexo 2), la dirección de la oficina donde se encuentra la documentación relacionada con el movimiento de admisión temporal y con la reexportación de dichos bienes.

- Los contenedores tipo tanques o isotanques destinados al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, que transportan mercancías que van a ser descargadas en el lugar señalado por el dueño o consignatario, y luego van a ser trasladados a otro lugar para ser reexportados. En este caso, el beneficiario debe indicar el traslado en el rubro IV de la "Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías" (anexo 2), la dirección del lugar de la descarga y la del almacén en donde permanecerán temporalmente los indicados contenedores para su reexportación."

El funcionario aduanero registra en el sistema informático correspondiente la comunicación realizada por el beneficiario sobre el traslado de la mercancía."

Artículo 3.- Incorporación del numeral 37 a la sección VI del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A

Incorpórese el numeral 37 a la sección VI del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, conforme al siguiente texto:

"Admisión temporal de naves y aeronaves

37. El ingreso al país de las naves, aeronaves bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado se realiza mediante una declaración, los ingresos y salidas posteriores que efectúen estas naves o aeronaves dentro del plazo de autorización se amparan en esta declaración."

Artículo 4.- Modificación del segundo párrafo del numeral 4 y numeral 24 del acápite A de la sección VII del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A

Modifíquese el segundo párrafo del numeral 4 y numeral 24 del acápite A de la sección VII del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, conforme al siguiente texto:

"4 (...)

Para el código "3" debe consignarse como documento asociado el número de la declaración de admisión temporal para reexportación en el mismo estado del bien de capital al cual pertenece el accesorio, parte o repuesto; y para el código "7" debe consignarse como régimen precedente el número de la declaración inicial de admisión temporal para reexportación en el mismo estado."

"24 Concluido el reconocimiento físico sin incidencia, el funcionario aduanero diligencia la declaración siempre que no exista una medida preventiva o acción de control extraordinario, luego registra en el sistema informático correspondiente los datos de la declaración jurada de ubicación y finalidad de las mercancías y la diligencia del reconocimiento físico, con lo cual se considera otorgado

el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado. Finalmente, entrega el sobre contenedor al personal encargado del área para la distribución de los formatos de la declaración al despachador de aduana, conforme a lo establecido en el anexo 9.

El personal encargado de la distribución de los sobres los remite al funcionario aduanero designado para la conclusión del despacho o al responsable de su archivo temporal."

Artículo 5.- Modificación del numeral 14 del acápite D de la sección VII del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A

Modifíquese el numeral 14 del acápite D de la sección VII del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, conforme al siguiente texto:

"14. Antes del embarque, el funcionario aduanero designado puede verificar en forma aleatoria la condición exterior de los contenedores, pallets o bultos, y que los sellos o precintos de seguridad estén correctamente colocados, para tal efecto debe tener en cuenta la información de la relación detallada presentada por el depósito temporal a que se refiere el numeral 44 del acápite A de la sección VII del procedimiento general de Exportación Definitiva, INTA-PG.02. Tratándose de la reexportación de mercancías por una aduana distinta a la de ingreso, el funcionario aduanero debe verificar la condición exterior de los contenedores, pallets o bultos, y los sellos o precintos de seguridad.

De estar conforme, el funcionario aduanero deja constancia de su intervención en la casilla 11 de la declaración de reexportación, con lo cual autoriza la salida de las mercancías.

En caso el funcionario aduanero designado constatare que los contenedores, pallets o bultos se encuentran en mala condición exterior, o que existan indicios de violación de los sellos o precintos de seguridad, o diferencia con lo declarado (marcas o contramarcas de la mercancía), previa comunicación al jefe inmediato, notifica al despachador de aduanas que va a efectuar la verificación física de la mercancía.

De estar conforme la verificación física, el funcionario aduanero deja constancia de su intervención en la casilla 11 de la declaración con lo cual autoriza la salida de las mercancías; en caso contrario, emite el informe respectivo para que se adopten las acciones que correspondan y comunica este hecho al área responsable del régimen en el día o al día hábil siguiente de verificada la mercancía.

Adicionalmente, la autoridad aduanera puede efectuar acciones de control extraordinario por técnicas de gestión de riesgo, en cuyo caso elabora el acta respectiva y la registra en el módulo informático correspondiente."

Artículo 6.- Modificación de los numerales 11, 36 y 37 del acápite E de la sección VII del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A

Modifíquese los numerales 11, 36 y 37 del acápite E de la sección VII del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, conforme al siguiente texto:

"11. Antes del embarque, el funcionario aduanero designado puede verificar en forma aleatoria la condición exterior de los contenedores, pallets o bultos, y que los sellos o precintos de seguridad estén correctamente colocados, para tal efecto debe tener en cuenta la información de la relación detallada presentada por el depósito temporal a que se refiere el numeral 44 del acápite A de la sección VII del procedimiento general de Exportación Definitiva, INTA-PG.02. Tratándose de la reexportación de mercancías por una aduana distinta a la de ingreso, el funcionario aduanero debe verificar la condición exterior de los contenedores, pallets o bultos, y los sellos o precintos de seguridad.

De estar conforme, el funcionario aduanero deja constancia de su intervención en la casilla 11 de la declaración de reexportación, con lo cual autoriza la salida de las mercancías.

En caso el funcionario aduanero designado constate que los contenedores, pallets o bultos se encuentran en mala condición exterior, o que existan indicios de violación de los sellos o precintos de seguridad, o diferencia con lo declarado (marcas o contramarcas de la mercancía), previa comunicación al jefe inmediato, notifica al despachador de aduanas que va a efectuar la verificación física de la mercancía.

De estar conforme la verificación física, el funcionario aduanero deja constancia de su intervención en la casilla 11 de la declaración con lo cual autoriza la salida de las mercancías; en caso contrario, emite el informe respectivo para que se adopten las acciones que correspondan y comunica este hecho al área responsable del régimen en el día o al día hábil siguiente de verificada la mercancía.

Adicionalmente, la autoridad aduanera puede efectuar acciones de control extraordinario por técnicas de gestión de riesgo, en cuyo caso elabora el acta respectiva y la registra en el módulo informático correspondiente."

"36. El beneficiario solicita la conclusión del régimen por destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, mediante expediente y dentro del plazo concedido para el régimen, ante la intendencia de aduana de la circunscripción en la que se produjo el hecho, para tal fin adjunta los documentos probatorios que sustenten dicha circunstancia.

La destrucción por caso fortuito o fuerza mayor de las naves o aeronaves ocurrida en el extranjero, cuyas salidas han sido autorizadas por el sector correspondiente, debe ser acreditada ante la intendencia de aduana que autorizó el régimen."

"37. El funcionario aduanero designado evalúa la documentación presentada y la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, constata, de ser el caso, el estado de la mercancía y formula el informe técnico respectivo.

La intendencia de aduana de la circunscripción en la que se produjo el hecho remite todos los actuados a la intendencia de aduana autorizante, a efectos que esta emita la resolución que concluye el régimen, de conformidad con el artículo 59° de la Ley."

Artículo 7.- Incorporación de registro a la sección X del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A

Incorpórese a la sección X del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04-A, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, el siguiente registro:

"- Reporte de DAM Régimen 20 operación de salida - retorno

Código: RC-06-INTA.PG.04

Tipo de conservación: Permanente

Tipo de almacenamiento: Electrónico

Ubicación: SIGAD

Responsable: Intendencia de Aduana Operativa"

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- Las declaraciones de admisión temporal para reexportación en el mismo estado numeradas al amparo de la Ley N° 29624 continuarán rigiéndose por lo dispuesto en dicha Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN
Intendente Nacional
Intendencia Nacional de Desarrollo
Estratégico Aduanero
Superintendencia Nacional Adjunta de
Desarrollo Estratégico

1367065-1

Modifican procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado" INTA-PG.04 (versión 5)

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 06-2016/SUNAT/5F0000

Callao, 12 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A se aprobó el procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04 (versión 5);

Que es necesario modificar el citado procedimiento a fin de actualizar su base legal y mejorar el proceso de reexportación de la mercancía admitida temporalmente;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias; y estando a la Resolución de Superintendencia N° 172-2015/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la sección V del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04

Modifíquese la sección V del procedimiento general "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado", INTA-PG.04, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, conforme al siguiente texto:

"V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y modificatorias.

- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias.

- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicado el 11.2.2009 y modificatorias.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias.

- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001 y modificatorias.

- Norma que aprueba las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Ley de Registro Único de Contribuyentes, aprobada por Resolución de Superintendencia nacional de Administración Tributaria N° 210-2004/SUNAT, publicada el 18.9.2004 y modificatorias.

- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, publicado el 14.10.2005 y modificatorias.

- Ley de la Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Ley N° 28583 publicada el 22.7.2005 y modificatorias.

- Reglamento aduanero para Ferias Internacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 094-79-EF, publicado el 6.7.1979.

- Reglamento de la garantía de estabilidad tributaria y de las normas tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF, publicado el 1.3.1995 y modificatorias.

- Normas que regulan la calificación dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes de los beneficiarios de los regímenes de Importación Temporal y/o Admisión Temporal, aprobadas por Decreto Supremo N° 191-2005-EF, publicado el 31.12.2005 y modificatoria.

- Normas complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley N.º 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, aprobadas por Decreto Supremo N° 131-2005-EF, publicado el 7.10.2005.